



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

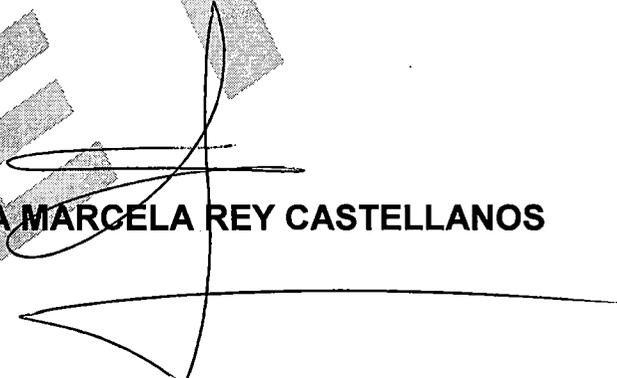
Número Único 110016100028200500362-00
Ubicación 50044
Condenado DANILO AMADO TRASLAVIÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 50044
No Único de Radicación: 1001-61-00-028-2005-00362-00
DANILO AMADO TRASLAVIÑA
79893577
HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1486

BOGOTÁ, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la procuradora en contra de la providencia fechada 26 de septiembre de 2023, mediante la cual este Juzgado le NEGÓ el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, con forme la constancia secretarla de traslado de recurso de reposición y en subsidio de aparición, que inició el 12 octubre y venció el 13 de octubre de 2023, y del término para para los demás sujetos procesales del 17 de octubre al 18 de octubre de 2023.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

1.- El penado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, fue condenado por el **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, mediante fallo del **24 de abril de 2007**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con proveído del 10 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió prisión domiciliaria como sustituta de la pena intramuros al sentenciado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, la cual se suspendió el 30 del mismo mes y año para que cumpliera la pena impuesta dentro del proceso 2010-81237, siendo reactivada desde el 7 de octubre de 2019 fecha en la cual fue dejado a disposición de este proceso nuevamente.

3.- Este Juzgador mediante auto interlocutorio No 349 del pasado **7 de abril de 2022**, revocó el beneficio de la prisión domiciliaria que había sido concedida por el Juzgado homólogo de Acacias.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, **TRASLAVIÑA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en así: desde el **25 de julio de 2010 (fecha de la captura)** hasta el **30 de noviembre de 2017 (fecha en que el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta dejó en suspensión la prisión domiciliaria concedida al penado y libró boleta de encarceración por el proceso 2010-81237)** es decir, **88 MESES Y 5 DÍAS**; nuevamente desde el **7 de octubre de 2019 (data en que el penado recobró la libertad por cuenta del proceso 2010-81237 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente)** hasta el **7 de abril de 2022 (fecha revocatoria de la prisión domiciliaria)**, es decir **30 MESES** y desde el **11 de julio de 2022 (legalización de captura)**, hasta hoy, es decir **14 MESES Y 15 DÍAS**.

5.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

DEN/IV

Picota

- En auto del 22 de agosto de 2011 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá: **1 mes y 4 días**.
- En auto del 23 de enero de 2013 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá: **4 meses y 21 días**.
- En auto del 22 de julio de 2014 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá: **6 meses y 3 días**.
- En auto No. 1478 del 2 de diciembre de 2014 emitido por este juzgado: **29 días**.
- En auto No. 379 del 14 de abril de 2015, emitido por este juzgado: **1 mes y 2 días**.
- En auto No. 2218 del 14 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, **5 meses y 8 días**.
- En auto No. 1676 del 9 de agosto de 2017 (idem): **3 meses y 3.5 días**.
- -En auto No. 2007 del 18 de septiembre de 2017 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias): **1 mes y 19.5 días**.

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, atendiendo la gravedad de la conducta cometida por el penado, puesto que fue condenado a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO, sentencia de fecha 24 de abril de 2007, proferida por el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la agente del ministerio público de fecha 16 de octubre de 2023, se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 26 de septiembre de 2023, donde se niega el subrogado de la libertad condicional; argumentando que cumple con los requisitos de ley para acceder al subrogado de la libertad condicional; manifiesta la recurrente que:

*"El despacho de penas, para fundamentar su negativa, partió, en extenso, de lo que la jurisprudencia ha señalado en cuanto a la valoración que se hace de la conducta punible, contrastando los argumentos expuestos por el Juez que condenó al señor **AMADO TRASLAVIÑA**, para establecer la citada gravedad de la conducta.*

(..) que el comportamiento desarrollado por el sentenciado es absolutamente reprochable y ello impone: "...al haber afectado el bien jurídico de la vida, de evidente importancia en razón a que es el fundamento propio de la existencia y no hay forma de compensar o reparar la terminación abrupta, violenta e injustificada de una vida humana lo cual EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DEFORMA INTRAMURAL..."

Por otra parte, se señala que al sentenciado se le había concedido la prisión domiciliaria y la misma le fue revocada, lo que muestra su falta de compromiso y seriedad para con el tratamiento penitenciario.

Para el caso en concreto y frente a la argumentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto se señaló por la recurrente que:

"el sentenciado ha cumplido con el requisito de orden objetivo consistente en haber superado más de las tres quintas partes de la pena impuesta. Así mismo, el hecho que el delito por el cual fue condenado no se encuentra excluido

DEN/IV

legalmente para acceder al beneficio de libertad condicional. Por último, la no imposición de un criterio de reparación a la posible víctima del delito.

(...) que la actuación no solo es la surtida en fase de ejecución de penas, sino la realizada al momento de proferir el fallo de condena, evidencia esta delegada que, como lo señala el mismo Juez de Penas, ha sido poco el tiempo que ha sobrepasado desde la captura, y mucho menos desde que se profirió el fallo condenatorio. Ello para indicar que, en la decisión de condena, se hizo referencia a las condiciones personales, sociales y familiares de la condenada. Incluso, recuérdese que en la génesis del proceso se hizo un arraigo por parte de la fiscalía, precisamente para establecer aquellos datos personales de la capturada.

De manera respetuosa, considera la delegada que se ha debido decantar, con la información que reposa en el proceso, que el condenado tiene un arraigo. Es más, si el despacho ha tenido dudas al respecto, fácilmente, antes de resolver el asunto, ha podido instar a la condenada para que presentara prueba del arraigo, actualizada, que es lo que parece exigir el despacho. Facultades probatorias que concede la ley a efectos de materializar los fines de la ley 1709 de 2014, entre otros, la descongestión carcelaria.

Por otra parte, es claro que el sentenciado, durante el proceso de intemamiento en centro carcelario ha obtenido buenas calificaciones. Circunstancia que indica que la función del Juez de penas debe dirigirse a verificar en forma íntegra, dicho comportamiento, de manera que se pondere, si efectivamente, el proceso resocializador de la cárcel ha sido adecuado. Y en efecto así lo es, cuando, a pesar de las dinámicas de las cárceles, el ambiente hostil y en muchos casos corrupto, la sentenciada no ha tenido tacha alguna a la hora de continuar con el tratamiento penitenciario.

Ahora, es cierto que al sentenciado se le concedió la prisión domiciliaria y la misma le fue revocada en 2017, siendo nuevamente ejecutada a partir del año 2019. Mírese entonces que este hecho de la revocatoria de la domiciliaria no se puede ver de forma aislada, sino en contraste con todo el proceso resocializador que ha adelantado el penado en el centro carcelario; ello por cuanto, no es posible que el sentenciado, a pesar de haber evadido la domiciliaria y enfrentar ese error, cargue con ese peso durante el subsiguiente proceso que afronta en la cárcel, ya que ello haría nugatoria cualquier posibilidad de acceso al beneficio invocado. Algo que riñe con las finalidades del sistema en fase de ejecución de la pena.

Haciendo una interpretación integral de la conducta, razonablemente se puede concluir que el desempeño del interno en el centro de reclusión es adecuado, cuando la totalidad del tiempo ha observado buen comportamiento acatando las pautas de conducta impuestas en la cárcel, haciendo evidente la eficacia del proceso de resocialización.

En otro sentido, se encuentra que, en criterio respetuoso de la delegada, los argumentos atinentes a la valoración de la conducta punible, no atienden los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto; toda vez que no se señaló de qué manera, la presente causa, esto es, el caso particular del condenado, en caso de que se acceda a la libertad condicional, pudiera ser algo incompatible con el pensamiento de la Corte Constitucional o con la Sala Penal de la Corte Suprema. Es más, tampoco se logra entender de qué manera se transgrede el valor normativo de la jurisprudencia o como se estructuraría una lesividad para los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En primer lugar, el hecho de realizar una remisión automática a la sentencia de condena, no se atempera con la finalidad de la norma, ni con la función de verificación de los postulados fenomenológicos de necesaria constatación, para establecer si la sentenciada reúne los requisitos de ley y acceder a la libertad condicional, por ello, que el juez de condena haya establecido una gravedad en la conducta es apenas lógico, en la medida en que estamos hablando de que se cometió un delito por parte del señor **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**. Pero dicha gravedad debe mirarse frente al proceso de resocialización adelantado en el centro carcelario, de esta manera se da sentido al encarcelamiento de las

personas en centros penitenciarios, ya que solo así será posible decantar si la persona ha cumplido con la finalidad que conlleva su encarcelación.

(...) que el sentenciado le fue impuesta una pena de 220 meses de prisión y hasta el momento ha ejecutado 156 meses y 20 días, lo que indica que, está ad portas de cumplir con la pena impuesta. Y es que, en el auto interlocutorio no se explica cuál podría ser el tiempo, luego de superados las tres quintas partes de la pena, que la persona tendría que cumplir para considerar que es "suficiente" el encarcelamiento, como tampoco se explicaron esos actos de contrición y arrepentimiento que debería haber mostrado para considerar entonces que el sentenciado a "cambiado", como si se tratara de cambiar a las personas con el tratamiento penal, lo que evidentemente, se diferencia con los efectos resocializadores de la pena.

Ahora, no es posible, a priori, considerar que el sentenciado debe estar cumpliendo integralmente la pena impuesta, ya que ello deja sin vigencia el proceso resocializador de la pena e impone una especie de exclusión que la ley no contempla. Además, genera la inactividad del juez a la hora de verificar la concurrencia de los criterios a estudiar para determinar si se ha adelantado un adecuado proceso resocializador.

En ese orden, considera esta delegada que, objetivamente, el condenado ha cumplido con los presupuestos legales para acceder al beneficio de libertad condicional, al demostrarse que ha tenido un buen tratamiento penitenciario y que, aunque el comportamiento desplegado es grave, desde que se cometió a la fecha, con el tratamiento al que ha sido sometido, se puede concluir en que existe un criterio favorable para acceder al beneficio liberatorio, de esta forma sustenta el recurso de reposición y en subsidio de aparición, en contra del auto de fecha 26/09/2023, que se negó el subrogado de la libertad condicional, y solicita reponer el auto interlocutorio No. 1272 del 26 de septiembre de 2023, para en su lugar, conceder la libertad condicional al señor **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, Subsidiariamente, de negar la solicitud principal, se conceda el recurso de apelación en contra del auto No. 1272 del 26 de septiembre de 2023, ante el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Por otra parte, se presenta por el condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, escrito de fecha 04 de octubre de 2023, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que :

"se encuentra condenado por sentencia proferida el 24 de abril del 2007 por el juzgado penal 52 del circuito de Bogotá me declaró penalmente la responsable la pena 220 meses de prisión en las cuales en las la libertad que cumplió en. el establecimiento carcelario desde el 25 de julio del 2010 hasta la fecha 10 de noviembre del 2007, en cual la cual me se me fue concedido por el juzgado primero ejecución de penas de medidas de seguridad acacias meta la prisión domiciliaria el sustituto de hecho estrada judicial mediante el auto del 30 de noviembre del 2017 para continuar privado de la libertad a una a una pena impuesta dentro del proceso por el delito tráfico y fabricación y porte de fuego quedando liberación referida al proceso en las cuales me fue revocado mi beneficio de prisión domiciliaria el 7 de abril del 2022 y decisión confirmada El estrado judicial el primero de septiembre del 2022 en las cuales he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria, en el auto interlocutorio 10 13 del 14 de septiembre del 2021 el señor juez 05 de E.P.M.S de Bogotá.

(...)es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena, la calificación disciplinaria en el centro da reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interpone o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C757 del 2014 mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario, atendiendo que El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Frente a la e la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad."

(...) los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso-1 ° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sustentada que Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseño; el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Conforme lo anterior, y atendiendo que se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales, y advirtiendo el penado que se tiene la información y certeza del arraigo familiar, el cual anexa a la misma, solicita se reponga la providencia de fecha 26/09/20023, y en su lugar se conceda el subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 26 de septiembre de 2023, este Juzgado negó al penado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA** la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, argumentándose que valorada la gravedad del delito en conjunto con la falta de actos de contrición y/o arrepentimiento como fines de prevención general, especial y resocialización, advierte el despacho subsiste la necesidad que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena, por lo que se dispuso negar el subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**.

Para el caso en concreto se observa que en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, se argumenta la negativa del subrogado de la libertad condicional, a saber:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.F. Alejandro Martínez Caballero)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.F. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

EDN/RY

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". -Hasta aquí la H. Corte Constitucional-

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la gravedad de la conducta. El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor DANILO AMADO TRASLAVIÑA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MEDIANTE SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2007, EN LA QUE SE LE IMPUSO LA PENA PRINCIPAL DE 220 MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO,**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"... Así Se colige sin mayores ambages que el acusado es autor del delito de homicidio Simple en la humanidad de Wilson López Tovar respecto del que no puede inferirse tal y como lo precisó la Fiscalía concurra alguna de las causales de ausencia de responsabilidad, si se tiene en cuenta que DANILO AMADO TRASLAVIÑA obró de forma consciente e inequívocamente dirigido a lograr su fin cual era quitarle la vida a WILSON LÓPEZ TOVAR, pues no otra cosa se deduce de las pruebas técnicas que armaron a la causa, referidos al acta de necropsia, con la cual se confirma muerte violenta que se le causara al citado, luego de haberlo atacado con un arma cortopunzante que laceró estructuras vitales de su tórax entre ellas el corazón y el sistema venoso, y por demás en el testimonio vertido por Fany Hernández García quien relató en forma diáfana lo

EDN/RY

aconteció en la noche del 7 de febrero 2005, esto es, el alevé ataque que desplegó el procesado en contra del occiso a quien en forma predeterminada sacó de su vivienda para que se tomaran unos tragos, hecho en el que insistió hasta aceptarle el occiso la invitación a quien después el agresor lo presionaba discutiéndole para que le ayudara con el pago de la cuenta, discusión que rápido resolvió el aquí enjuiciado propinándole una certera puñalada que de inmediato causó la muerte de Wilson López Tovar.

Es decir, que es suficientemente provechoso el testimonio rendido por anny Hernández García, ya que con suma claridad la misma hace relación de los hechos que paso a paso determinaron la conducta delictiva dolosa que desplegó el encartado a quien no conocía con anterioridad pero no obstante ello pudo visualizarlo perfectamente durante el tiempo en el que permaneció en su negocio y protagonizó una fuerte discusión que llamó la atención seguido del hecho de abrazar a su compañero para propinarle la puñalada que de inmediato le causó la muerte, de ahí el señalamiento que hiciera inequívocamente..."

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena:

Definido como está el marco de individualización de la pena entrará el despacho a la respectiva dosificación atendiendo previamente a la concurrencia de los siguientes aspectos; esto es, la gravedad de la conducta evidente cuando se trata de una conducta directamente encaminada a vulnerar el bien jurídico de la vida como valor inherente a la persona humana, así como sin duda el daño real que causa la muerte en principio que se evidencia en quienes resultan afectados con el deceso de las personas, descendientes o ascendientes dejadas por las víctimas y por supuesto la consumación del hecho evidenciado en el resultado conocido cuando sin consideración de ningún tipo, el procesado le dio muerte a la víctima, presupuestos que llevan al convencimiento de que deberá partirse en el ámbito de movilidad del primer cuarto, es decir del guarismo que corresponde a doscientos veinte (220) meses..." **[Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador]**

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta impropio conceder el subrogado penal al señor **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HOMICIDIO, ESTE JUZGADOR EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR TRASLAVIÑA, QUIEN VULNERÓ EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL LEGISLADOR DE LA VIDA**, como se dijo en la sentencia "...Uno de los derechos fundamentales que plasma la actual Constitución Nacional. y que como tal es inherente al individuo, por ello en materia penal es uno de los bienes que se protege a través de la norma sustancial, conducta que se encuentra sancionada por la voluntad del legislador con drasticidad, pues es una de las más reprochables al momento que se ataca la vida de una persona y se pone en peligro la seguridad social. Por ello el castigo ejemplar es respuesta a la necesidad de dar seguridad a la vida social, única forma de existencia del hombre..."

Complementando lo dicho por el fallador, para este Ejecutor, la conducta realizada por el sentenciado es **ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE** y contraria al ordenamiento legal, al haber afectado el bien jurídico de la vida, de evidente importancia en razón a que es el fundamento propio de la existencia y no hay forma de compensar o reparar la terminación abrupta, violenta e injustificada de una vida humana lo cual **EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL**.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se

produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que el señor **TRASLAVIÑA** ya gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, **Incumplió con las obligaciones impuestas, motivo por el cual este Despacho Judicial REVOCO tal beneficio; lo que demuestra, su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, pues es evidente que el penado no sabe aprovechar las oportunidades otorgadas por el Estado, y de concederle el subrogado de la libertad condicional se estaría enviando un mensaje negativo a la sociedad.**

Así entonces, pese a que se expidió una Resolución Favorable por las directivas del penal donde actualmente se encuentra privado de la libertad, y no se niega que el sentenciado ha tenido calificaciones valoradas entre buena y ejemplar y ha desarrollado labores en algunos periodos al interior del penal que bien le han servido para redimir pena, podría, si fuera de su interés, al menos exteriorizar actos arrepentimiento por su proceder delictivo.

Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que deleve que en el penado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la vida, y la seguridad pública.

Se insiste, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, pero ello no lleva per sé a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, por este Despacho, a través del cual se le negó a **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, el subrogado de la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta cometida por el penado, y como quiera que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtirse el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 26 de septiembre de 2023, por la cual se negó a **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, el subrogado de la Libertad Condicional.

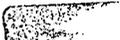
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA** y la representante del ministerio público, en contra del proveído de fecha 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por el CSA remítase la actuación ante el Juzgado fallador, a fin de desatar el recurso concedido.

CUARTO: - **REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**, donde se encuentra **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de
Sección de Tercer y Cuarto Juzgado de Bogotá
Calle Ferial, Bogotá, D.C. Estado No.
La expedición de esta
La fecha:  29 NOV 2023

ES el juzgado 22 No 2152

20-11-2023



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 59843

CC: 99893577

FIRMA PPL: Danilo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Danilo Amado

FECHA DE NOTIFICACION: 20-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 10-11-23

A.S. A.I. O.F. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 50041

PABELLÓN 7
Piso 2, Pasillo 2
CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

Fecha de entrega: 17-11-23

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0 . . .

1

5

